

APENDICE III

**296.- 1941. Montes. Expedientes y solicitudes.
1941.**

Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 542

Ayuntamiento de CINTRUENIGO

Provincia de Navarra

Año de 1954

EXPEDIENTE

relativo a 1 RECURSO DE ALZADA A LA DIFUTACION SOBRE ACUERDO

DEL AYUNTAMIENTO EN EL QUE ADJUDICABA LAS IERBAS A LA SOCIEDAD

DE GANADEROS DIRECTAMENTE Y SIN EL REQUISITO DE SUBASTA.

FALLO MUNICIPAL

RECURSO



SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL M.I. AYUNTAMIENTO:

VISTO

3 AGO. 1943

INSPECCION

DON JOAQUIN YANGUAS ANDRES, mayor de edad, casado, portador, vecino de Fitero, con domicilio en la Calle de Cogotillo Bajo nº 12, y con cédula personal del servicio corriente, expedida en Fitero, el día 29 de Abril de 1941, tarifa 2º, clase 10º, nº 4, ante el Sr. Alcalde-Presidente de Cintrúñigo (Navarra) comparezco, y como mejor en derecho proceda, y con los méritos méritos, tengo el honor de exponer:

que no ha sido trasladado, por esa su digna Autoridad, al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta de Veintena de su presidencia, de fecha seis del mes en curso, y recibido el día tres del actual, en el que se "adjudican las hierbas que pertenecen a ese Municipio, enclavadas dentro de su término jurisdiccional, a la Asociación de Ganaderos de la localidad, y en su nombre, al Sr. Presidente de la misma, en la cantidad global, conque figuren en el presupuesto de ingresos para el año próximo, y que es de pesetas VEINTIUN MIL, aprobado en la misma sesión".

Y estimando que con el mismo acuerdo, se causa un perjuicio al exponente, me veo en el caso de interponer recurso previo de reposición, conforme lo dispuesto en el artículo 706 del Reglamento Administrativo para la Administración de Navarra, en relación con el 218 de la Ley Municipal general.

Me fundo para ello, entre otras razones, las siguientes:

"Los contratos sobre enajenación, gravamen, y adquisición de bienes, así como los de obra, servicios, y arrendamientos municipales, se verificarán mediante subasta o concurso".

A mayor abundamiento, el artículo 652, llega a disponer con respecto a las competencias detalladas, en el que lo precede, entre las que no puede contarse una sola, que afecta al caso: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todos los contratos referentes al arrendamiento de arbitrios, impuestos y aprovechamientos municipales se verificarán mediante subasta, cualquiera que sea la cuantía de los mismos".

Así mismo la razón indicada en el acuerdo, de ser las actuales circunstancias anormales, suficientemente eficientes, para dejar de aplicar el Reglamento Administrativo, no puede reputarse como una razón legal. Que a un Municipio, le convenga en determinadas circunstancias, sacar o no a la subasta pública, un aprovechamiento municipal determinado, no es razón, así mismo, para incumplir las leyes administrativas, que deben observarse siempre, mientras no conste su derogación; que al fin y a la postre, solo es facultativo de quien puede y quiere hacerlo.

Por todo lo cual

S U P L I C O a V.S. que teniendo presentado este escrito, dentro de plazo y forma legales, se sirva admitirlo, y dar por interpuesto el previo recurso de reposición, para que en definitiva, se sirva reponer la Corporación de su Presidencia, el acuerdo de seis del actual: sacando a pública subasta, las hierbas que pertenecen a ese Municipio, y que se encuentran enclavadas, dentro de su término jurisdiccional; dejando sin efecto la adjudicación de dichas hierbas

a la Asociación de Ganaderos de Cinturón, por el precio de
VEINTIUN MIL PESETAS, que se menciona; según lo expone merced
de la reconocida justicia de V.S., cuya vida guarde Dios muchos
años.

Cinturón a quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta
y uno.-

Lacopio Languias



VISTO

23 AGO. 1943

POR LA INSPECCION

M. I. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO

D. JOAQUIN YANGUAS ANDRES, mayor de edad, casado, cortador, vecino de Fitero, con domicilio en la calle de Cogotillo Bajo, nº 2, y con cédula personal del ejercicio corriente expedida en Fitero el día 29 de Abril de 1941, Tarifa 2ª, Clase 10ª, nº 4, con el mayor respeto expongo y digo:

que interpongo mediante el presente escrito, recurso de alzada, para ante la Excm. Diputación Foral y Provincial de Navarra, contra el acuerdo de fecha 6 de Diciembre de 1941, en el que se adjudican las yerbas que pertenecen al Ayuntamiento de Cintruénigo, enclavadas dentro de su término jurisdiccional a la Asociación de Ganaderos de la localidad, y en su nombre al Sr. Presidente de la misma, en la cantidad global de 21.000 pesetas, a virtud de los siguientes hechos y consideraciones:

H E C H O S

-I-

El día 6 de Diciembre del pasado año de 1941, el Ayuntamiento y Junta de Veintena de Cintruénigo, en sesión extraordinaria, adoptó entre otros el siguiente acuerdo: "Vistas dos instancias presentadas por el Sr. Presidente de la Asociación de Ganaderos de esta Villa, en nombre de la misma, manifestando que en la imposibilidad de adquirir pastos para el ganado, es de absoluta necesidad que las yerbas que el Ayuntamiento dispone se destinen al ganado de la localidad y en su consecuencia que no deben salir a subasta, sino adjudicarse a esta Asociación local en el precio que justamente señale la Corporación Municipal, y estudiado el asunto, no puede menos de apreciar este Ayuntamiento el poderoso fundamento en que descansa dicha solicitud, y teniendo en cuenta las anormales circunstancias porque atravesamos, es forzoso reconocer que las disposiciones contenidas en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra dictadas para tiempos de absoluta normalidad no pueden aplicarse en estas circunstancias, en que cada pueblo tiene que atender en primer término a sus propias necesidades, por todo lo cual, se acuerda por unanimidad acceder a lo solicitado, adjudicando todas las yer-

bas que pertenecen a este Ayuntamiento enclavadas dentro de su término jurisdiccional a la Asociación de Ganaderos de esta localidad, y en su nombre al Sr. Presidente de la misma, en la cantidad global con que figuran en el Presupuesto de Ingresos para el año próximo y que es de pesetas. VEINTIUNA MIL, aprobado en esta sesión." (Documento número 1 que se adjunta).

Tal acuerdo fué notificado al suscribiente con fecha 13 del mismo mes de Diciembre, y considerándolo lesivo para sus intereses, por infringir las más elementales disposiciones de carácter administrativo, con fecha 17 del calendado mes presentó el correspondiente recurso de reposición, cuyo justificante de entrega asimismo se acompaña. (Documento nº 2).

-II-

El Ayuntamiento de Cintruénigo, con fecha 7 del mes en curso, confirmó su primera decisión, declarando no haber lugar a reponer el acuerdo recurrido; adjuntando dicha resolución. (Documento nº 3).

Y dentro del plazo referido en el artº 706 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra y haciendo uso de lo que en el mismo se dispone, interponemos el presente recurso de alzada esperando que la Excmª. Diputación Foral y Provincial revoque de plano dicho acuerdo.

-III-

Aparte de todo razonamiento legal, que en lugar oportuno ha de mencionarse, es incuestionable que el acuerdo que impugno, es sin duda alguna un peligroso precedente para el buen régimen de administración de la Provincia. Y decimos peligroso porque implica ni más ni menos, que una transgresión manifiesta de lo legislado. El fundamento en que descansa la resolución, estriba en las circunstancias que ~~atravesamos~~ ^{atravesamos}. Pero éello no es motivo suficiente para no cumplir la Ley. Tales circunstancias están presentes en el ánimo de la superioridad; pensar lo contrario supondría una indisciplina sin justificantes; y es lógico asimismo suponer, que cuando esa Superioridad mantiene el orden jurídico preexistente en idéntica forma, es que no juzga preciso su modificación; y en definitiva, no estima que las circunstancias de que habla el acuerdo no puedan salvarse de forma legal.

El Ayuntamiento de Cintruénigo, con tal acuerdo, por sí y ante sí, ha roto un sistema legal vigente. Y éello, no entra dentro del grupo de sus atribuciones, que debían haberse circunscrito a cumplirlas, como lo han hecho el resto de los Ayuntamientos de la Provincia.

De ahí que la Excmª. Diputación Provincial, se ha de percatar inmediatamente de la gravedad de confirmar la resolución, porque si así fuera, no sería de extrañar, que el día de mañana, con igual motivo fueran otras Corporaciones quienes, saltándose la ley, qui-

sieran imponer su privativa voluntad.

Y ello es tanto más importante, cuánto ese fallo del órgano foral administrativo es esperado impacientemente, para resolver otras Corporaciones en definitiva.

-IV-

Hasta la fecha el Ayuntamiento de Cintruénigo, sacaba las yerbas de su jurisdicción desde tiempo inmemorial a pública subasta, con arreglo a un condicionado que se repetía todos los años, y que en honor a la brevedad y simplicidad sólo acompañamos el del pasado año de 1941. (Documento nº 4).

La subasta era libre y a viva voz y con admisión de cualquiera clase de licitadores. Tanto así, que el suscribiente figuró como adjudicatario de uno de sus lotes, el lote nº 2, por espacio de más de veinte años, conforme se acredita con la certificación que se acompaña. (Documento nº 5); pasando a ser en los últimos cuatro años, subarrendatario de D. Saturnino Gil y D. Tiburcio Ochoa, que figuraron como adjudicatarios.

Pero, como decimos, este año las yerbas fueron directamente adjudicadas a la Sociedad de Ganaderos de la localidad, por virtud del acuerdo recurrido; estableciéndose el condicionado que acompañamos (Documento nº 6) de fecha 15 de Diciembre de 1941, que en su artº 1º hace constar esa adjudicación; llevada a cabo contra toda ley, a virtud de los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

El artº 651 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra dice: "los contratos sobre enajenación, gravamen y adquisición de bienes, así como los de obras, servicios y arriendos municipales, se verificarán mediante subasta o concurso".

Señalando como excepción en el apartado 1º de ese mismo artículo "los contratos cuyo importe calculado en los Presupuestos, no exceda de tres mil pesetas".

El negocio jurídico llevado a efecto por el Ayuntamiento de Cintruénigo con la Asociación de Ganaderos, es un verdadero contrato, cuyo importe transaccional excede de las tres mil pesetas, puesto que el importe prefijado en los presupuestos de dicho municipio asciende a VEINTIUNA MIL PESETAS.

Es indudable que el Ayuntamiento no podía haber tomado dicho acuerdo, sino que por el contrario, debía haber sacado las yerbas a la pública subasta sin más limitaciones; como es nuestro pedimento en definitiva; pretensión que a mayor abundamiento es ratificada por el artº 652 del mismo Reglamento;

Por tal conducta, dicha Corporación Municipal tras de transgredir la ley ha lesionado los intereses del recurrente, de manera indubitada, por lo que la personalidad para entablar el recurso, y su exi-

to, se revalorizan a tenor de lo preceptuado en los Autos de 13 de Junio de 1893 y 5 de Diciembre de 1902.

+II-

Es inútil insistir en cuestión tan clara, y sería prolijo deducir las consecuencias que tal actitud acarrea. Puesto que, incumplido precepto tan esencial, una gama de infracciones de ley, se muestra pavorosa al criterio más común. El arte 655, el arte 659, el mismo artículo 308, todos ellos del Reglamento para la Administración Municipal para Navarra, se ven desconocidos voluntariamente por la Corporación mencionada.

En la mente de todos está la ilegalidad del acuerdo que en manera alguna esa Excm^a. Diputación ha de revalidar.

Por todo lo cual

S U P L I C O al M. I. Ayuntamiento, que habiendo por presentado este escrito, por duplicado, se sirva admitirlo; tener por formulado e interpuesto el recurso de alzada, contra el acuerdo de fecha 6 del próximo pasado concediendo las yerbas de la jurisdicción de Cintruénigo a la Sociedad de Ganaderos, y en su día, previos los trámites legales, acordar la revocación del acuerdo ~~adoptado~~ por el Ayuntamiento de Cintruénigo objeto del presente recurso ordenando se saquen dichas yerbas a la pública subasta, de conformidad con lo exigido y dispuesto en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, cumpliendo cuantas formalidades y garantías para todos se disponen en la mencionada disposición legal, dejando sin efecto alguno el contrato convenido con la tantas veces referida Sociedad de Ganaderos; pues así es de justicia, que espero merecer de esa Excm^a Diputación Foral, cuya vida conserve Dios muchos años.

CINTRUENIGO a 19 de Enero de 1942.= Firmado: Joaquín Yanguas, rubricado.

Es copia simple



M. 448/42.

DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL
DE NAVARRA

La Excm. Diputación en sesión celebrada con fecha 29 de Mayo ppdo., dictó el siguiente decreto:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por don Joaquín Yanguas Andrés, vecino de Fitero, contra acuerdos del Ayuntamiento de Cintruénigo sobre adjudicación de hierbas comunales.— Resultando del mismo que el recurrente manifiesta que por acuerdo del día 6 de Diciembre del pasado año el Ayuntamiento y Junta de Veintena de Cintruénigo adjudicó, prescindiendo del trámite de subasta, las hierbas pertenecientes al Ayuntamiento dentro del término municipal, al Sr. Presidente de la Asociación de Ganaderos de la localidad para su reparto entre los mismos, en la cantidad de 21.000 pesetas con que figuren en el presupuesto de ingresos y por el plazo de la totalidad del año 1942. Que contra esta acuerdo apuró la vía administrativa ante el Ayuntamiento siendo desestimados todos sus recursos, por cuya causa acude en alzada ante la Diputación. Funda el recurso en haberse infringido los artículos 655, 659 y 308 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra que prescriben que el arriendo de las hierbas del Municipio debe hacerse mediante subasta, como se ha venido realizando siempre y que la razón que alega el Ayuntamiento de que las circunstancias anormales por que atraviesan los pueblos la ha inclinado a efectuar directamente la adjudicación, no puede tomarse en consideración, puesto que de ser ello necesario lo hubiera tomado en consideración la Superioridad con carácter general, por todo lo cual suplica se revoque el acuerdo del Ayuntamiento y se saquen las hierbas a pública subasta.— Resultando que se acompañan copias del acuerdo recurrido y certificaciones de las condiciones de arriendo que justifican las manifestaciones hechas por el recurrente.— Resultando que el Ayuntamiento informa haber hecho el arriendo por adjudicación a los ganaderos y no por subasta, teniendo en cuenta el motivo expuesto por aquellos de no encontrar hierbas fuera de la localidad, fundamentando el acuerdo en que los aprovechamientos comunales pertenecen a los vecinos de la localidad y que solo entre los vecinos, bien directamente, o mediante subasta o a través de la Junta de Abastos pueden ser disfrutados, y por tanto el adjudicar los pastos directamente a la Asociación de Ganaderos, que en Cintruénigo sustituye a la Junta de Abastos por no exigérsela, se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 306 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra.— CONSIDERANDO: que el acuerdo del Ayuntamiento de Cintruénigo de fecha 6 de Diciembre de 1941 que es objeto del presente recurso adolece de vicio de nulidad por haber sido adoptado con infracción manifiesta de los artículos 308 y 651 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra en el que se establece que los aprovechamientos de hierbas que no sean disfrutados con carácter vecinal, deberán ser adjudicados mediante subasta, requisito éste que omitió el citado Ayuntamiento al adjudicar directamente y por la cantidad global en que figura en el

presupuesto de ingresos a la Asociación de Ganaderos de la localidad las hierbas de su jurisdicción, sin que obsten en contra las manifestaciones expuestas por el Ayuntamiento que por las anómalas circunstancias actuales no pueden aplicarse aquellas disposiciones, porque mientras no sean derogadas o modificadas por la Autoridad competente están en pleno vigor y deben ser rigurosamente observadas, y sin que pueda prevalecer tampoco la doctrina sostenida por el mismo Ayuntamiento en su informe de que dicha adjudicación se ha efectuado con el carácter de aprovechamiento vecinal, porque no reúne las características y condiciones que el propio Reglamento de Administración señala para los aprovechamientos de esta clase; por todo lo cual procede la estimación del recurso, revocando la resolución municipal recurrida.= CONSIDERANDO: Que para llevar a cabo la nueva adjudicación el citado Ayuntamiento debe atenerse a las disposiciones dictadas por la Circular de 1º de Mayo del año corriente, que modificando el Reglamento vigente hasta la fecha, establece las normas a que han de ajustarse en lo sucesivo estos aprovechamientos.= SE ACUERDA: Estimar el recurso interpuesto por Don Joaquín Yenguas, revocando en su consecuencia el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cintruénigo con fecha 6 de Diciembre de 1941, y ordenar al citado Ayuntamiento que ajustándose a los preceptos de la Circular de 1º de Mayo último, proceda al arriendo o adjudicación de las hierbas de su jurisdicción durante el segundo semestre del año corriente.= Rubricase.= Así lo acordé S.E. la Diputación de que certifico.= Oroz, Serio".

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y demás efectos.



Dios guarde a Vd. muchos años.

Sanplena 6 de Junio de 1942.-

Con acuerdo de S.E.,

Sr. Alcalde de Intruénigo

LUIS MORENO
PROCURADOR
Soldevilla, o
TUDELA
(NAVARRA)



Número Treinta y uno.-En la ciudad de Tudela a diez
nero de mil novecientos cuarenta y dos.-Ante mí Baltasar Moreno
Díaz, Abogado Notario del Ilustre Colegio de Pamplona, y el
cia en Tudela comparece:-DON TIBURCIO OCHOA GOMEZ, mayor de edad
casado, labrador vecino de Fitero, donde se le expidió la cédula
personal el día diez y nueve de Mayo del pasado año, clase diez y
seis número quinientas noventa y ocho.-Tiene a mi juicio la capa
cidad legal necesaria para este acto y dice:-que confiere poder
a favor de los señores Procuradores Don Luis Munarriz Lara y Don
Juan Bozal Llera de esta ciudad de Tudela; Don José Martínez Mora
y Don Gaspar Moreno Martínez de Pamplona; y Don Alfonso Bilbao de
Madrid.-Para que cada uno de por sí, en representación del manuan
te pueda:-Dirigir y contestar toda clase de requerimientos y pre
testas; celebrar actos de conciliación con avenencia o sin ella;
comparecer ante cualesquiera Juzgados, Audiencias y de las Tribuna
les, y ante cualquiera otra Autoridad, funcionario u oficina com
petente, y en ellos, instar, seguir, y terminar como actor, demandado
o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios
y procedimientos, civiles, criminales, administrativos, contencioso
administrativos, de jurisdicción voluntaria y de cualquier otra
clase, y en su consecuencia entablar contestar y seguir por todos
sus trámites e instancias hasta su conclusión toda clase de accio
nes, demandas, denuncias, querrelas y defensas y ejercitar otras cu
lesquiera pretensiones, firmar y presentar escritos; solicitar y re
cibir notificaciones, citaciones y emplazamientos; instar embargos,
ejecuciones, desahucios, retractos, remates de bienes, suministrar y
tachar pruebas; consentir las resoluciones favorables y contra las
adversas, preparar e interponer los recursos procedentes, incluso
los de Casación y revisión, pudiendo seguirlos hasta su fin o de
sistir de ellos así como de procedimientos, y renunciarlos, y en ge
neral, practicar cuanto poritan las respectivas leyes de procedi
miento sin limitación.-Leída esta escritura por el señor otorgan
te, se ratifica en su contenido y firma conmigo el Notario, que sig
no y doy fe de conocerle y de todo lo consignado en este documen
to.-Tiburcio Ochoa.-Signado.-Licdo Baltasar Moreno.-Rubricados.-
Está el sello de la Notaría.-CONCURRENDA.-
literalmente con la escritura matriz número al principio anotado
de mi protocolo general corriente de instrumentos públicos a la
que me remite, y a instancia del señor otorgante don TIBURCIO O
CHOA, expido esta copia en el presente pliego de papel del Colegio
Notarial de Pamplona, en Tudela el mismo día de su otorgamiento,
dejando anotada la expedición en la expresada matriz.-Signado.-
Licdo Baltasar Moreno.-Está el sello de la Notaría.-Sello de
Notario del Colegio de Abogados de Tudela del Sr. D. Baltasar Moreno
Notario del Colegio de Abogados de Tudela del Sr. D. Francisco Salazar - Sello exp.
Tanto del poder por el Sr. D. Luis Munarriz

La copia



RODARDO
SOLDADO
TUBEL A
MAY 1941

[The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side.]



He recibido de Don Tiburelio Ochoa la cantidad de quinientas mil pesetas
cincuenta centimos por el 10 % del impuesto Previsional a los arrendos del
lote n.º 3 del año actual, 1941.-Gintruñigo a 3 de Febrero de 1941.
circuitos, escritura y una.-D. Rafael Sancha.-Gintruñigo, 3 de la
Depositaría Municipal de Gintruñigo.-He recibido de Don Tiburelio Ochoa
la cantidad de cinco mil veinticinco pesetas por el arriendo del lote
n.º 3 del monte del año actual, 1941.-Gintruñigo a 3 de Febrero de 1941.
S. Rafael Sancha.-Gintruñigo.-Está el sello de la Depositaría Municipal
de Gintruñigo.-DON NICOLAS CHIVITE LAGUARDIA, ABOGADO, SECRETARIO DEL A-
YUNTAMIENTO DE GINTRUÑIGO (NAVARRA). C. H. B. T. I. F. I. G. Oficina consultada
el expediente de arriendo de pastos en subasta pública correspondiente a
año mil novecientos cuarenta aparece en el acta de la subasta que lite-
ralmente copiada dice así:.-Acta.-En la Villa de Gintruñigo y su Sala
Consistorial a las once horas del día ocho de enero de mil novecientos
cuarenta y uno, bajo la presidencia del Concejal Sr. D. Emilio en funciones
de Alcalde, y presente en ausencia de los propietarios, se procedió al a-
rriendo en subasta pública del expediente de arrendamiento denominado A-
PROVINCIA DE BAYONA.-Desde la hora anunciada por la publicación
en forma reglamentaria y habiendo penetrado al público en la sala el Sr.
Presidente declara que va a comenzar la subasta que da principio por leer
turo del pliego de condiciones del mencionado arriendo y bando publicado
al efecto, el que resulta rebajado en un diez por ciento al tipo de su-
basta fijada por cada lote por el Ayuntamiento para la subasta anterior
que quedó desierta por falta de licitadores y siendo al tanto de aca-
ción de la presente de veinticinco pesetas, y como la lectura comienza
la subasta que da el siguiente resultado:.-

Lote número 1		Tipo de postura	
ESTO		510'00 pesetas	
LICITADORES		CANTIDAD OFERTADA	
Saturnino Gil		1.052'00	
Quéda por Don Saturnino Gil en la cantidad de ochocientos diez pesetas.		Tipo de postura	
Lote número dos		8'200'50 pesetas	
LICITADORES		CANTIDAD OFERTADA	
D. Saturnino Gil		2.000'00	
D. Valentín Chivite		1.000'00	
D. Tomás Sancha		4.000'00	
D. Saturnino Gil		4.050'00	
D. Tomás Sancha		4.075'00	
D. Tiburelio Ochoa.-..		4.100'00	
D. Valentín Chivite		4.125'00	
D. Tomás Sancha		4.150'00	
D. Saturnino Gil		4.200'00	
D. Tiburelio Ochoa		5.025'00	
Quéda por Don Tiburelio Ochoa en la cantidad de cinco mil veinticinco pesetas.		TIPO DE POSTURA	
Lote número tres		111.052'00	
LICITADORES		CANTIDAD OFERTADA	
D. Saturnino Gil		1.052'00	
D. Tomás Sancha		1.075'00	
D. Valentín Chivite		1.100'00	
D. Saturnino Gil		1.125'00	
D. Tomás Sancha		1.150'00	
D. Valentín Chivite		1.175'00	
D. Tomás Sancha		1.200'00	
D. Saturnino Gil		1.225'00	
D. Valentín Chivite		1.250'00	
D. Saturnino Gil		1.275'00	
Quéda por D. Saturnino Gil en la cantidad de mil doscientas sesenta y		TIPO DE POSTURA	
veinte pesetas.		510'00	
Lote número 4		CANTIDAD OFERTADA	

las adjudicaciones provisionales que de los remates se hicieron a favor de D. Saturnino Gil de los números 1-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-340-341-342-343-344-345-346-347-348-349-350-351-352-353-354-355-356-357-358-359-360-361-362-363-364-365-366-367-368-369-370-371-372-373-374-375-376-377-378-379-380-381-382-383-384-385-386-387-388-389-390-391-392-393-394-395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-429-430-431-432-433-434-435-436-437-438-439-440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-450-451-452-453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-465-466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481-482-483-484-485-486-487-488-489-490-491-492-493-494-495-496-497-498-499-500-501-502-503-504-505-506-507-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517-518-519-520-521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531-532-533-534-535-536-537-538-539-540-541-542-543-544-545-546-547-548-549-550-551-552-553-554-555-556-557-558-559-560-561-562-563-564-565-566-567-568-569-570-571-572-573-574-575-576-577-578-579-580-581-582-583-584-585-586-587-588-589-590-591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607-608-609-610-611-612-613-614-615-616-617-618-619-620-621-622-623-624-625-626-627-628-629-630-631-632-633-634-635-636-637-638-639-640-641-642-643-644-645-646-647-648-649-650-651-652-653-654-655-656-657-658-659-660-661-662-663-664-665-666-667-668-669-670-671-672-673-674-675-676-677-678-679-680-681-682-683-684-685-686-687-688-689-690-691-692-693-694-695-696-697-698-699-700-701-702-703-704-705-706-707-708-709-710-711-712-713-714-715-716-717-718-719-720-721-722-723-724-725-726-727-728-729-730-731-732-733-734-735-736-737-738-739-740-741-742-743-744-745-746-747-748-749-750-751-752-753-754-755-756-757-758-759-760-761-762-763-764-765-766-767-768-769-770-771-772-773-774-775-776-777-778-779-780-781-782-783-784-785-786-787-788-789-790-791-792-793-794-795-796-797-798-799-800-801-802-803-804-805-806-807-808-809-810-811-812-813-814-815-816-817-818-819-820-821-822-823-824-825-826-827-828-829-830-831-832-833-834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000-1001-1002-1003-1004-1005-1006-1007-1008-1009-1010-1011-1012-1013-1014-1015-1016-1017-1018-1019-1020-1021-1022-1023-1024-1025-1026-1027-1028-1029-1030-1031-1032-1033-1034-1035-103



y de Don Tiburcio Ochoa el lote número 2 en la cantidad de quinientos mil veintidós. Comuníquese este acuerdo a los interesados con entrega de las copias correspondientes y requiéraseles para que en el término de treinta días presenten los documentos que acrediten el pago de sus respectivos remates y el del diez por ciento sobre los mismos correspondiente al impuesto provincial bajo apercibimiento si no lo hicieron de aplicarles lo dispuesto en la cláusula 5ª del pliego de condiciones que rigen para esta subasta. Así lo acordó el Ayuntamiento de que como Secretario certifique. Firmado, Nicolás Chivite, Secretario, rubricado. Notificado el precedente acuerdo y recibimos las copias a las que el mismo se refiere. Cintruénigo 3 de Febrero de 1.941. Firmado Tiburcio Ochoa. Saturnino Gil, ambos rubricados. Concuerda literalmente el expediente transcrito con el original al que me remito, y para que conste donde con venga al interesado D. Joaquín Yanguas, a su instancia expido la presente que visada por el Sr. Alcalde firmo en Cintruénigo a doce de Enero de mil novecientos cuarenta y dos. -V. B. EL ALCALDE EJERCIENTE.- Navascués. Nicolás Chivite. Ambos rubricados. Está el sello de la Alcaldía de la Villa de Cintruénigo.

En copia

[Firma manuscrita]

[illegible]



Don José María Chivite Laguardia Secretario del Juzgado Municipal de Cintruénigo. -Certifico.-Que en este Juzgado de mi cargo y legajo de su razón se encuentra en el acta que copiada literalmente dice así: -Compartecencia.- EN Cintruénigo a veintiseis de Enero de mil novecientos cuarenta y dos se constituye en su sala de Audiencia el Sr. Juez Municipal de la misma D. Ciríaco Alduan Garbayo suplente en funciones de Juez Municipal asistido de mi el Secretario, infrascrito al objeto de celebrar actos de conciliación seguido a virtud de demanda presentada ante este Juzgado Municipal por Don Luis Munarriz Lara, mayor de edad, casado, Procurador de los Tribunales con domicilio en Tudela en representación de D. Tiburcio Ochoa Gómez vecino de Eitro con los señores Don Enrique Lataillade Aisa, D. José González Sánchez, D. Saturnino Gil Vicente D. Ciríaco Marín Navascués y D. Julián Garbayo Mateo, mayores de edad, casados, ganaderos y vecinos de esta villa sobre reivindicación de posesión de hierbas del lote, números dos en las corralizas de esta villa. -Siendo la hora señalada para la celebración del acto comparece el demandante el que exhibe el poder notarial con que obra como representante de D. Tiburcio Ochoa otorgado ante el Notario de Tudela D. Baltasar Moreno, en 19 de Enero de 1942 y considerado bastante para este acto y acompañado de su respectivo hombre bueno Don Graciano Garbayo Chivite, mayor de edad, soltero, alguacil y vecino de esta villa así mismo comparecen los demandados D. Enrique Lataillade Aisa, D. José González Sánchez, D. Saturnino Gil Vicente D. Ciríaco María Navascués y Don Julián Garbayo Mateo, mayores de edad, casados y vecinos de esta villa, acompañados de su hombre bueno Nicolás Chivite Laguardia, mayor de edad, vecino, Secretario del Ayuntamiento y vecino de esta villa. -Comenzado el acto y leída la demanda el demandado se ratifica en ella la cual tiene por objeto notificar a los demandados que D. Tiburcio Ochoa fue adjudicatario del lote números dos de las corralizas enclavadas en esta villa por virtud de la subasta celebrada el pasado año y en posesión de tal lote viene disfrutando hasta que en la primera decena de este mes de Enero los demandados, sin que hubiera este salido de las mismas y hubieran perdido la posesión de que venía gozando y para que por los demandados se abandone definitivamente el número dos de dicha corraliza con abono de los perjuicios ocasionados por su actitud es por lo que la presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se contestan. -D. Enrique Lataillade que no tiene nada que ver con este asunto. -Que se creen con un derecho al referido lote por el M.I. Ayuntamiento de Tudela el día 6 de Diciembre último y que ya no lo tiene. -El Sr. Juez y los hombres buenos, sin conseguirlo y el mismo Sr. Juez, actuando como intentado sin conseguirlo, con a del acta a cualquier otro fin de antragar la presente en este acto expido en el Juzgado Municipal de Cintruénigo a los veintiseis de Enero de mil novecientos cuarenta y dos. -Firmados. -Esta en tin-

[illegible]



AL JUZGADO

DON LUIS MUNARRIZ LARA Procurador de los Tribu-

nales-en nombre y representación de Don Tiburcio

Ocho Gomez, mediante poder notarial que en debida

forma acompaño, mayor de edad, casado, labrador; y ve-

ni cino de Vitoria, ante el Juzgado de Primera instan-

cia de Tudela y su Partido, comparezco, y como mejor

conveniere derecho proceda, digo:

Que en nombre de mi representado me veo en el

caso de promover la presente demanda en juicio or-

dinario de menor cuantía, contra don ~~Bartholomé~~

~~Bartholomé~~, José Gonzalez, Saturnino Gil, Cirisco Ma-

rtín, Julián, Garbayo, todos mayores de edad, casados

ganaderos y vecinos de Cintruénigo, en reclamación

de lo que concretaré en la Súplica de la presente

demanda, ya que así procede con arreglo a los hechos

y fundamentos de derecho que a continuación expon-

go:

El Ayuntamiento de Cintruénigo, viene sacando des-

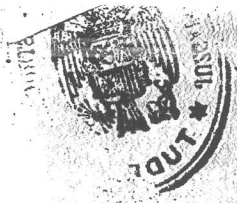
de hace muchos años, como los otros Municipios Ribere-

ños, y navarros, las hierbas enclavadas dentro de su

término jurisdiccional, a la pública subasta, mediante

un condicionado, de amplia libertad de concurso a la

licitación, de conformidad a lo establecido en las



disposiciones administrativas vigentes; que en definitiva vienen a concluir, que los contratos sobre arriendos municipales, deben forzosamente adjudicarse, en subasta pública. (Reglamento administrativo, art. 651).

Siendo costumbre tan inventarada y reconocida, a las once horas del día ocho de Enero del año 1941, en la Sala Consistorial de la Villa de Cintruénigo, y bajo la presidencia del Sr. Anía, en funciones de Alcalde ejerciente en ausencia de los propietarios, se procedió a la segunda subasta, (la primera quedó desierta por falta de licitador) de las hierbas, pertenecientes a dicho Municipio, cuya copia acompaño. (Documento nº 1)

El lote segundo tras de distintas pujas, que elevaron el precio del mismo, desde 3.388,50 pesetas, a 5.925,00 ptas, fué adjudicado a mi representado Tiburcio Gómez Gómez, por este último precio, habiendo transcurrido el derecho de sesteo, sin que hubiera quien lo ejercitara; declarando el M.I. Ayuntamiento definitivas, las primeras adjudicaciones provisionales, con fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos cuarentas y uno; comunicándolo a los interesados con fecha tres del siguiente mes de Febrero.

- I -

mi representado entró en posesión de las hierbas arrendadas, satisfaciendo el precio renta de tal arrendamiento, con fecha ocho de Febrero, conforme viene a acreditarlo los recibos de Sr. Depositario Mu-



nicipal, que también acompañamos a la presente. (Documento n° 2).

Y así las cosas continuó el Sr. Ochoa disfrutando del arriendo de las tierras mencionado, durante todo el año mil novecientos cuarenta y uno, sin ser inquietado en su posesión pacífica.

Pero he ahí, que en la primera decena del mes en curso los demandados, de improviso, asaltaron el

lote arrendado por mi representado, introduciendo

a la viva fuerza, los ganados, que todavia en el dia

de la fecha continúan entrando en la misma Corrali-

za, con ánimo de apropiarse de lo que no les pertenece con arreglo a la ley.

Pero es que además no tienen tales razones porque preocupar a mi representado, en atención al fin que solicita. Lo que únicamente nos afectaba, era la invasión continuada por los ganados de los demandados, que todavía siguen invadiendo diariamente el lote de mi representado. Y por ello, juzgamos oportuno, siguiendo la doctrina legal, proceder judicialmente contra el invasor, que nos atacaba y ataca la posesión, arrebatándola.

Por ello, nuestra demanda, no solamente se circunscribe, a la reivindicación posesoria, sino que

Como es logico, tambien gira en torno de la reclamacion de danos y perjuicios. Por que en definitiva se nos han producido, y se nos estan produciendo danos, como son; los pastos que diariamente consumen, la totalidad del ganado entrante, propiedad de los demandados, y que asciende a unas setecientas cabezas. Y desde que entraron, hasta que salgan por sentencia firme, todo este lapso de tiempo debe computarse a los efectos de capitalizar el dano producido, y que los demandados deben resarcir. Porque son pastos que nos pertenecen, y nos priven de ellos.

I V
Se intento el acto de conciliacion sin avenencia, conforme lo acredita la certificacion que acompa^{amos}.

V
Esto mismo demuestra una notoria mala fe en los demandados, que podian haber rectificado su situacion, una vez que se les puso de manifiesto la disconformidad de mi mandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I
El articulo 432 delCodigo Civil, dice: «La posesion en los bienes y derechos, puede tenerse en uno de los dos conceptos: o en el de dueño o en el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos perteneciendo el dominio a otra persona».

Y el articulo 436: «Se presume que la posesion se sigue disfrutando en el mismo concepto que se adquirió, mientras no se prueba lo contrario».

El mandante, es poseedor del lote n^o 2 de la corraliza de Cintruénigo, en concepto de arrendatario.



II

El artículo 441 del mismo cuerpo legal, establece que ningún
cabe puede adquirirse violentamente la posesión mientras exis-
ta un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con ac-
ción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa,
siempre que el tenedor resista la entrega, debiera solicitar
el auxilio de la autoridad competente.

En el precedente artículo, la regla jurídica de nuestra
legislación sobre la calificación de los actos, manteni-
éndose para los demandados, solamente puede tacharse de "violenta"

Puesto que en contra de la voluntad del poseedor, y contra
el orden público, irrumperen e irrumpen la posesión,
a lo que a veces, aunque hayan valido nuestras repetidas protes-
tas, se ha seguido el desalojo de los poseedores.

El artículo 446 del mismo cuerpo legal, dice: "Todo po-
seedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y
si fuere inquietado en ella, debiera ser amparado y resti-
tuido en dicha posesión por los medios que las leyes de
procedimiento establecen." El artículo 447 del mismo
cuerpo legal, en su tomo I, página 135 y siguientes, establece
(que este artículo del Código) no tiene por medio de los interdic-
tos de retener y de recobrar, sino, en general, por los
medios que las leyes y procedimientos establecen.

Como ocurre en el caso actual, que por razones am-
plias, no juzgamos oportuno, ventilar esta cuestión en el
procedimiento interdictal, tan estrecho en todas sus ma-
nifestaciones, sino que buscamos el amplio procedimiento
de los juicios ordinarios, parece a todos discutir los
derechos en toda su extensión.

En consecuencia, se sugiere al Jefe de la Instancia de

que se le remita este asunto a la instancia correspondiente.



Pero tanto el procedimiento que manejamos, como la interdictal, les dos tienden a la reivindicacion posesoria o sea la recuperacion de la posesion arrebatada.

El articulo 1560, dice: "El arrendador, no está obligado a responder de la perturbacion de su derecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá accion directa contra el perturbador".

Por ello demandamos a los perturbadores, directamente: por que tratándose de una perturbacion de hecho, como es la entrada en el lote n° 2 de las corralizas de Cintruenigo, arrendada a mi demandante, de los ganados de los demandados, tenemos accion directa contra los perturbadores de esa posesion.

Y por ultimo, el articulo 1103 del Cuerpo Civil, dice: "Quedan sujetos a la indemnizacion de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones, incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieran al tenor de aquellas".

El precepto tan ajustado al caso que nos ocupa, no necesita explicacion mayor.

De conformidad con lo expuesto en el articulo 1137 delCodigo Civil, en lo que respecta al pago de los daños y perjuicios que reclamamos, cada uno de los demandados, respondera con arreglo al numero de reses de su propiedad introducidas en el lote n° 2 de la Corraliza de Cintruen-



nigo, arrandada a mi mandante; importe indemnizatorio que se fijara oportunamente, en la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 928 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

VII

A tenor de lo dispuesto en el artículo 153, que dice: "El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí", acumulamos la acción restablecedora de nuestra posesión en la Cerraliza en cuestión, con la acción peritoria de daños y perjuicios, que no tan solo son incompatibles, sino que la segunda es una exacta consecuencia de la primera.

Así mismo, a virtud de lo dispuesto en el artículo 156, que dice: "Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título, o se funden en una misma causa de pedir", acumulamos las acciones mencionadas contra todos los demandados en un solo juicio, puesto que nuestro pedimento y causa del mismo, es igual para todos".

VIII

Es competente ese Juzgado, a tenor del Artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reglas 1ª y 2ª, puesto que es en este partido judicial, donde se halla fijada la residencia y domicilio de los demandados, y donde está sita, la finca, cuya posesión es objeto del pleito.

I X

Se celebró acto de conciliación sin llegar a la

FRANCISCO SALINAS QUIJADA
ABOGADO

DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE PAMPLONA Y TUDELA

FRAUCA, 8 PRINCIPAL - TLF. 46

TUDELA (Navarra) a 26 de Febrero de 1941

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de
Cintruénigo

Distinguido señor:

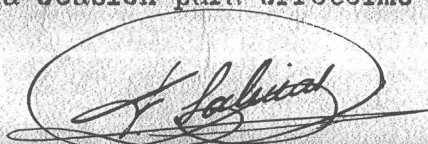
Siento tener que molestarle para decirle, que se me ha presentado en mi despacho don Jesús Yanguas, el cual me ha manifestado el accidente padecido en el mes de Septiembre del pasado año; y las gestiones encaminadas a lograr su resarcimiento, que Vd. es conocedor.

Por tratarse de cuestión algo delicada, antes de seguir adelante me ha parecido oportuno invitarle a un cambio de impresiones en mi despacho; y en caso de no serle posible a Vd., efectuarlo con alguna persona de su confianza, y en su representación.

No me guía otro fin que una concordia amistosa, que solucionen un asunto enojoso para todos.

Por la urgencia del caso, que de continuarlo, es necesario ajustarse a los plazos precritos en las leyes, le ruego que caso de acceder a lo que solicito, lo haga antes del próximo domingo, que de no recibir noticia, supondré que es su justo criterio, que acato y respeto como bueno, no celebrar entrevista alguna.

Aprovecho la ocasión para ofrecermo a Vd. como su más afmo. s. s q.e.s.m.





C.216820 3 AGO. 1943

ESTO
POR LA INSPECCION AYUNTAMIENTO

ESCOLASTICO MARTINEZ VICENTE, natural y vecino de esta Villa, mayor de edad, casado y labrador, provisto de cedula personal del corriente ejercicio de clase 12ª, num. 11, expedida con fecha 12 de Mayo de 1941, a esa Corporacion, atentamente y como mejor proceda en derecho tiene a bien exponer:

Que, habiendo quedado desierta por falta de licitadores, la subasta celebrada en la Sala Consistorial de este Municipio el dia 23 de los corrientes, para la venta por tal procedimiento, de la finca propiedad de ese Ayuntamiento sita en termino de Llano, paraje de "Fuente de la Cruz", el que suscribe, ofrece por dicha finca la cantidad de CUATRO MIL PESETAS

Y SUPLICA a esa Corporacion se le adjudique la misma en tal cantidad, previa celebracion de nueva subasta si asi procede, salvo el caso que haya licitadores en mayor cantidad.

Asi lo pido y espero de ese Ayuntamiento cuya vida guarde Dios muchos años.

CINTRUENICO 29 de Julio de 1941

Escolastico Martinez

Por orden del M. F. Ayuntamiento de esta Villa-
de Cuernavaca he pasado a reconocer y valorar
los árboles de olmo de su propiedad que están
en la finca de encima de la fuente de la Cruz
cuyo valor es el siguiente

47 árboles de olmo su valor 325 ptas

Y para que conste expido la presente
declaración

Cuernavaca 27 junio de 1947

Juan Solana

El que suscribe perito practico de esta Villa por orden de D. Santiago Jimenez
ha pasado a medir y valorar en el dia de la fecha una heredad sita en
el termino de Llaus. parage Puente de la Cruz, propiedad del M.^o. Ayun-
tamiento de esta Villa

Medida que ha sido dicha heredad. ha resultado una estension de
mil cuatro cientos cuatro metros cuadrados lo dedicado a balsas y hoyos y
mil tres cientos treinta y cinco lo que fue era. equivalente en total
a tres robadas y media almontada. calculando su valor en mil pesetas robadas

La citada heredad contiene cuarenta y siete arboles olivos valorados por el
maestro carpintero D. Juan Solana en trescientas veinticinco pesetas y una caseta
que mide treinta y cuatro metros cuadrados valorada por el maestro albañil
D. Ricardo Garbajo en mil trescientas cincuenta pesetas

Para que conste a los efectos el firmante hace esta declaracion

Cintruénigo 23 de Junio de 1941

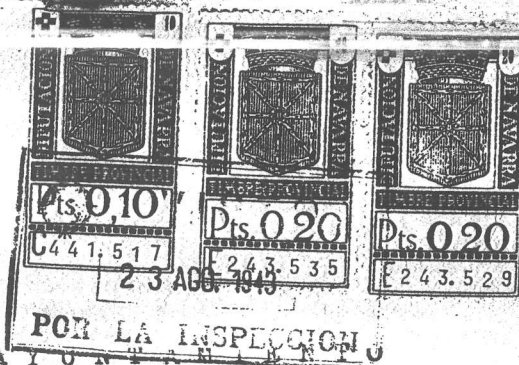
Eduardo Chivito

La caseta situada en la llamada perra del río
Patripio despues de medirla y dandome cuenta en
el estado que se encuentra me a dado en valor
de mil trescientos cincuenta pts 1350

Cintruénigo 25 de Junio 1941

Por el perito

Ricardo Garbajo



Al H. I. AYUNTAMIENTO

Generoso Navascués Ayala, natural y vecino de esta Villa, casado, profesión jornalero, con cedula personal de corriente ejercicio que exhibe, a esa Corporación atentamente y como mejor proceda en derecho tiene el honor de exponer:

Que recientemente ha recibido una comunicación de ese Ayuntamiento en la que le notifica que queda despojado de la parcela comunal que hasta la fecha venia disfrutando porque desde el tiempo de su adjudicación no ha sido cultivada, a cuya comunicación me he contestado lo siguiente:

Esta parcela la vengo sembrando de cereales haciendo a año y vez, teniéndola el presente barbechada para la siembra de arvegonas como se puede comprobar, por lo que estimo que no procede despojarme de la citada parcela.

En su virtud a esa Corporación suplico tenga a bien revocar el acuerdo tomado considerandome nuevamente en posesión de la misma.

Así es de justicia que pido en Cintruénigo a quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

A su ruego por no saber,

J. Navascués



Pablo Garcia Jimenez mayor de edad
casado natural y vecino de esta villa. provisto
de cédula personal. Clase 16^a n^o 49 expedida
en Cintruénigo el 10 de Junio de 1941. Con el
debielo respecto expone,

Que hallandose vacante la parcela n^o 525
de la conrateria de San Mariano. deseo se me
adjudique para el cultivo.

Gracia que no duelo alcansa de esa
muy flustre Colporación cuya vida guardo
sios muchos años para bien de España

Cintruénigo a 15 de Octubre de 1941

Pablo Garcia Jimenez

Sr Alcalde Presidente de la Villa de Cintruénigo

Al M.I. AYUNTAMIENTO



MANUEL GARCIA GARBAYO, de esta vecindad, mayor de edad, casado y labrador, provisto de cédula personal del corriente ejercicio, de clase , núm. , proveída y extendida con fecha de último, a esa Corporación atentamente y como mejor proceda tiene a bien exponer:

Que, en el término de la "Huerta Alta", paraje de "La Virgen", de esta jurisdicción y de propiedad de esa Corporación existe una finca tierra, sin cultivo, inculta de tiempo inmemorial, y cuya finca me sería de gran utilidad para mis actividades, por lo que S U P L I C O a ese Ayuntamiento, tenga a bien cedermela en venta, previa la tramitación procedente y en el precio que, previa inteligencia, se estimase procedente.

Gracia que espero alcanzar de la bondad de esa Corporación cuya vida guarde Dios muchos años para bien de la Patria.

CINT. UE. 100 18 de Agosto de 1941

Manuel Garcia

OTROSI: La finca de referencia, linda por el N. a Camino del Villar, por el S. a Felipe Ayala, por el E. a Río de la Puerta y por el O. a Conde de Guevara.

Manuel Garcia



AYUNTAMIENTO

DE

CINTRUENIGO
(NAVARRA)

Núm. _____

Este si manifiesta que la tierra suya es de la tierra suya y no de la tierra de los señores.

El Ayuntamiento de mi presidencia en una de sus seiones celebradas recientemente adoptó el acuerdo siguiente:

"Habiéndose observado y adquirido la convicción de que, determinados disfrutarios de parcelas comunales, no han puesto en cultivo las que les correspondió en la fecha de su adjudicación (6 Agosto de 1933) o no han puesto a disposición del Ayuntamiento otras cuyos titulares fallecieron, resultando de todo ello una gran anomalía en el debido aprovechamiento, que trae un perjuicio indirecto para diversos solicitantes de parcela comunal con mejor derecho y amparados por el Reglamento para su adjudicación, el Ayuntamiento acuerda que todos aquéllos que se encuentren en circunstancias anormales, pongan inmediatamente a disposición de la Corporación la parcela que tienen adjudicada, a fin de adjudicarlas nuevamente a los peticionarios de las mismas".

En su virtud y en cumplimiento de acordado y siendo Vd. de los comprendidos en las circunstancias expresadas desde esta fecha debe considerarse como desposeído de la parcela nº 419 que tenía adjudicada, la cual queda a disposición de este Ayuntamiento.

Dios guarde a Vd. muchos años.

CINTRUENIGO 10 Diciembre de 1941

El Alcalde

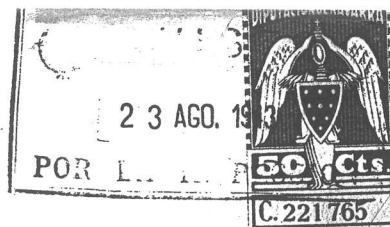
Miguel Fernandez



Sr. Dn.

MIGUEL FERNANDEZ

(Zamarrud)



GERVASIO MARTINEZ YANGUAS. mayor de edad, natrual y vecino de esta Villa, jornalero del campo, provisto de cédula personal del ejercicio corriente, clase 16^a, numero 230 expedida el dia 30 de junio ultimo, a esa Corporación Municipal tiene el honor de exponer:

Que ya por cuatro años consecutivos le han sido adjudicadas al exponente las parcelas numeros 441, 442, 443 y 444 de la Corraliza alta, las cuales son inútiles para el cultivo de la vid, habiendo trabajado en ellas dichos años sin producto ninguno hasta el presente que ha sido el primer año en que ha recogido cosecha de cardón.

Por lo que desea también en el presente año seguir cultivándolas para resarcirse de los gastos ocasionados en los últimos años en que no se ha recogido ninguna cosecha, suplicando a ese Ayuntamiento tenga a bien concederle dicha adjudicación por el canon establecido.

Gracia que espera merecer de la recitud de Vd., cuya vida guarde Dios muchos años.

Cintruenigo, 30 de agosto de 1.941

Gervasio Martínez

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta



VISTO

23 AGO. 1943

INSPECCION A. I. AYUNTAMIENTO

CIRIACO MARIN RINCON, de esta vecindad, en nombre propio y en el de y representación de la "ASOCIACION DE GANADEROS Y PRODUCTORES DE LECHE" con domicilio en esta localidad, como Presidente de la mismas, a esa Corporación atentamente y como mejor proceda en derecho, tienen a bien exponer:

Que, conocedores del acuerdo adoptado por la Corporación de adjudicar a esta Asociación, el aprovechamiento de los pastos del lote comunal de esta Villa en la cantidad de 21.000 pts y no ofrecerlos a subasta pública para el próximo ejercicio, satisfaciendo así los deseos expresados por los ganaderos locales en anterior escrito, esta Asociación ha visto complacida tal acuerdo, aceptando la cantidad por la que se le adjudica el lote comunal y expresando a la Corporación por el presente escrito su más profundo agradecimiento, que rogamos conste en acta.

Conocedores igualmente de que por la Corporación, se ha estimado oportuno adjudicar a los cabreros locales, que así lo pidieron, el aprovechamiento exclusivo por éstos del lote comunal denominado "La Camelta", esta Asociación estima que no es procedente tal acuerdo ya que es cómodo pedir lo que a cada cual conviene, cargando a los demás con lo que no se desea; esta Asociación adjudicará a los "cabreros" uno de los lotes comunales, pero previo sorteo

de todos ellos, adjudicandoseles el que la suerte decida.

En su virtud, suplicamos a la Corporación, reponga el acuerdo de referencia y adjudique todos los lotes, sin excepción de ninguna clase, a esata Asociación, y ésta mediante sorteo cederá uno a los cabreros locales.

Así lo estimamos de justicia que pedimos y esperamos de ese Ayuntamiento, cuya vida guarde Dios muchos años.

CINTRUENIGO 11 Diciembre de 1941

El Presidente

Ciriaco Martín



AL M. I. AYUNTAMIENTO

D. JOSE NAVASCUES VICENTE, de esta vecindad, mayor de edad, soltero, de profesión ganadero, en nombre y representación de su madre Dña JOSEFA VICENTE SAEZ, también de esta vecindad, viuda e industrial ganadera, provisto de su cédula personal del ejercicio corriente, a esa Corporación, atentamente y como mejor proceda en derecho tiene a bien exponer:

Que, por esa Corporación y a virtud de instancia presentada por el vecino D. DOMINGO GARBAYO NAVASCUES que se dice obra en representación de la ganadería local, circunstancia a todas luces injusta e incierta, ya que por la ganadería no se le han concedido tales facultades y si ha obrado solamente por impulso y sugerencia propias en beneficio de su exclusivo interés, se ha adoptado el acuerdo de incluir en los lotes para el aprovechamiento de pastos durante el año 1942, el communal denominado "Molungo", que de tantos años hace venía siéndolo común para todo el vecindario.

Salvando el criterio que haya podido inducir a la Corporación para tomar este acuerdo, estimo que el mismo es improcedente ya que mucha de la ganadería actual y otra que por determinados vecinos pudiera introducirse en la localidad más adelante, quedaría sin yerbas para su alimentación con perjuicio indirecto para la economía general y aún para el abastecimiento local.

Todos los pueblos tienen su lote communal; de las ventas que éste reporta no cabe hacer ahora incapie alguno; con el acuerdo adoptado se beneficia a determinados ganaderos con perjuicio evidente de otros.

En virtud de lo expuesto, a esa Corporación suplico que, teniendo por fundadas las razones que se exponen, sencillas que fuertes en su naturaleza, tenga a bien dejar el mencionado lote en la forma y condiciones, salvo otro parecer en incrementar la cuota por cabeza que hasta ahora se pagaba, que estaba en la actualidad.

Así es de justicia que pedimos y esperamos de esa Cor-

CINTRUENIGO 13 de Diciembre de 1941

